

Al margen un sello con un logo que dice H. Ayuntamiento 2024-2027. Tlaxcala de Xicohtécatl. Secretaría del Ayuntamiento.

**ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 33, fracción I, 41, fracción III, 49 y 50 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y en ejercicio de las facultades que dichos ordenamientos me confieren, expido el presente Reglamento, con el objeto de dotar al H. Ayuntamiento de Tlaxcala de un instrumento jurídico que establezca y regule los lineamientos en materia de venta de bebidas alcohólicas, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE BUEN GOBIERNO EN  
MATERIA DE VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público, observancia general e interés social dentro del territorio del Municipio de Tlaxcala, tiene como finalidad establecer los límites y los horarios de operación de aquellos establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 2.-** Para los mismos efectos se incluyen los siguientes establecimientos:

- I. Bares, cervecerías, salas de degustación y cervecerías artesanales;
- II. Billares y boliches;
- III. Pulquerías;
- IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y boutiques de cerveza artesanal;
- V. Supermercados, minisúper, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías;

**VI.** Restaurantes y restaurantes – bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos;

**VII.** Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares;

**VIII.** Centros;

**IX.** Ferias municipales;

**X.** Los hoteles y moteles; y

**XI.** Los centros o clubes sociales y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados.

Son sujetos obligados del cumplimiento de este reglamento las personas físicas y morales que realicen las actividades señaladas en este artículo, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o cualquier medio, sea de forma permanente o eventual, los cuales deberán contar con licencia o permiso respectivo para su funcionamiento.

La falta de licencia o permiso de funcionamiento no los exime de las sanciones que prevé este reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para el funcionamiento de cualquier establecimiento de los enumerados en el Artículo 2o, es preciso que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que el local no se encuentre en la misma calle o en un radio inferior de 150 metros de Escuelas o Centros Deportivos.
- II. Que cumplan con todo lo que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

Para la fracción I de este numeral, la distancia se medirá en línea recta desde el acceso principal del establecimiento hasta el acceso principal del centro educativo o deportivo, conforme al dictamen que emita la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 4.-** Los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas deberán

permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, por lo que solo podrán vender o suministrar y permitir el consumo de bebidas alcohólicas bajo los siguientes parámetros:

- I. Bares, cervecerías, salas de degustación y cervecerías artesanales de domingo a jueves en un horario de 10:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 10:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- II. Billares y boliches de 11:00 a 23:00 horas;
- III. Pulquerías de 11:00 a 19:00 horas;
- IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y boutiques de cerveza artesanal de 10:00 a 23:00 horas;
- V. Supermercados, minisúper, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías de 9:00 a 23:00 horas;
- VI. Restaurantes y restaurantes – bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos, de domingo a jueves en un horario de 11:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- VII. Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares de domingo a jueves en un horario de 11:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- VIII. Centros nocturnos de domingo a jueves en un horario de 21:00 horas a 1:00 horas del día siguiente, viernes y sábado en un horario de 11:00 horas a 2:00 horas del día siguiente;
- IX. Ferias municipales de lunes a domingo

en un horario de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente;

- X. Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones y para los cuales están autorizados respecto a su licencia; y
- XI. Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de que se haya expedido licencia para eventos, espectáculos, así como para fiestas o reuniones particulares que se celebren en clubes y centros sociales, deportivos, hoteles, moteles, restaurantes, salones de fiesta y centros de convenciones, de igual forma en las licencias de degustación y lugares fijos de concentración masiva; el horario será de domingo a jueves sin que pueda exceder de las 1:00 horas del día siguiente; viernes y sábado sin excederse de las 2:00 horas del día siguiente.

**ARTÍCULO 6.-** Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos enumerados en el Artículo 2o., las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones emanadas del Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;
- II. Dar aviso oportuno por teléfono o por cualquier otro medio a la Dirección de Seguridad, Protección Ciudadana y Movilidad por cualquier escándalo, riña o cualquier hecho que ponga en riesgo la seguridad de las personas y que se registre en el interior o a las puertas del local;
- III. Dar toda clase de facilidades al personal del Departamento de Gobierno Abierto, Coordinación de Protección Civil, Dirección de Seguridad, Protección

Ciudadana y Movilidad y del Juzgado Municipal, cuando por separado o de manera conjunta, actúen en operativos de inspección o verificación de establecimientos.

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento a través del personal del departamento de Gobierno Abierto, Coordinación de Protección Civil, Dirección de Seguridad, Protección Ciudadana y Movilidad y del Juzgado Municipal, verificará de manera permanente que los establecimientos a que se refiere el Artículo 2o. cumplan con las disposiciones legales en la materia, observando en todo momento la salvaguarda del orden público y el interés social.

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 2o. del presente Reglamento, deberán suspender la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas que se mencionan a continuación:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determinen los ayuntamientos, por acuerdo de cabildo o en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública; y
- III. Los que, en forma expresa para fechas y plazos determinados, fije la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando la autoridad municipal haya determinado la prohibición de la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, deberán dar aviso a la población a través de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de los medios de comunicación masiva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el día y hora en que inicia y concluye la suspensión temporal determinada, exceptuando los casos que la suspensión sea por caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

**ARTÍCULO 9.-** Las infracciones al presente

Reglamento, serán sancionadas en los siguientes términos:

- I. Cuando los establecimientos vulneren lo previsto en la fracción I.- del Artículo 3o. del presente Reglamento, serán acreedores a la clausura definitiva del establecimiento.
- II. Los establecimientos que vendan, suministren o faciliten bebidas alcohólicas a personas menores de edad serán acreedores a la suspensión provisional de sus actividades y a una multa de 300 a 1,000 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir infracción o delito conforme a las disposiciones legales aplicables.
- III. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas fuera de los horarios previstos en el artículo 4 de este reglamento, serán acreedores a suspensión provisional y multa de 500 a 1,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).  
  
En caso de reincidencia serán acreedores a clausura definitiva.
- IV. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento específica serán sancionados con la cancelación de la licencia que se les hubiere otorgado por un giro diverso, en consecuencia, con la clausura definitiva.
- V. Las personas que sean sorprendidas consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que constituye una falta administrativa, que será sancionada con arresto administrativo de hasta treinta y seis horas conmutables por multa de 20 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

- VI.** Las personas que sean sorprendidas vendiendo bebidas alcohólicas en forma clandestina, lo que constituye una falta administrativa, que será sancionada con arresto administrativo de hasta treinta y seis horas conmutables por multa de 500 a 2,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

Para la imposición de sanciones, la autoridad deberá considerar la gravedad de la infracción, reincidencia, beneficio obtenido, daño causado, capacidad económica del infractor y circunstancias particulares del caso.

La bebida será decomisada, por lo que el aseguramiento o decomiso de bebidas alcohólicas deberá hacerse constar en acta circunstanciada, precisando cantidad, tipo, marca, estado, lugar, focha, persona con quien se entiende la diligencia y destino provisional de los bienes, conforme al procedimiento aplicable.

Ninguna sanción podrá imponerse sin que previamente se substancie el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando a la persona interesada el derecho de audiencia, ofrecimiento de pruebas y resolución debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 10.-** La restricción de ubicación prevista en el presente Reglamento será aplicable para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones.

Tratándose de establecimientos previamente autorizados, la autoridad municipal deberá revisar cada caso conforme a la licencia vigente, el giro autorizado, las condiciones de operación y el procedimiento administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta de forma clandestina de bebidas alcohólicas y al constituir una falta administrativa serán sancionados conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 12.-** Queda estrictamente prohibido la venta de bebidas alcohólicas, en los

establecimientos que no cuenten con licencia específica para ello.

El propietario, tenedor, franquiciatario, representante legal o encargado del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos que no cuenten con licencia específica para ello, se harán acreedores a la clausura del inmueble.

**ARTÍCULO 13.-** A efecto de verificar que los establecimientos comerciales cumplan con lo previsto en este reglamento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I.** La emisión de la orden de visita de verificación debidamente fundada y motivada;
- II.** La práctica de la visita de verificación y el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente;
- III.** En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV.** El otorgamiento del derecho de audiencia a la persona interesada, así como el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas;
- V.** La calificación de las actas de visita de verificación y la emisión de la resolución administrativa debidamente fundada y motivada;
- VI.** La notificación legal de la resolución correspondiente, y
- VII.** Los medios de defensa que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Siendo aplicable en todo el procedimiento el reglamento de verificación, inspección y notificación administrativa del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 14.-** El propietario, tenedor, franquiciatario, representante legal o encargado

de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas que no respete los horarios y días para para la venta de bebidas alcohólicas establecidos en el presente Reglamento, será sancionado conforme a lo previsto en el Artículo 9 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por conducto de la autoridad competente:

- I. Calificar las actas derivadas de las visitas de verificación;
- II. Substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de audiencia, la admisión y valoración de pruebas y las demás formalidades esenciales del procedimiento;
- III. Emitir las resoluciones debidamente fundadas y motivadas que en derecho procedan;
- IV. Imponer las medidas de seguridad, cautelares y sanciones previstas en el presente Reglamento, y
- V. Conocer y resolver los recursos administrativos y demás medios de defensa previstos en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.** Corresponde al Departamento de Gobierno Abierto:

- I. Emitir las órdenes de visita de verificación debidamente fundadas y motivadas;
- II. Practicar las visitas de verificación ordenadas por la autoridad competente;
- III. Levantar las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de verificación;
- IV. Ejecutar, en su caso, las medidas de seguridad, cautelares y sanciones

impuestas mediante resolución emitida por la autoridad competente;

- V. Auxiliar en la integración y seguimiento de los expedientes derivados de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, y
- VI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del presente Reglamento, así como los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para el cumplimiento del mismo, se realizará progresivamente, dando continuidad a los trabajos previamente realizados, siempre y cuando exista el presupuesto correspondiente, para lo cual la Tesorería Municipal deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para su operación sin afectar a los intereses patrimoniales del Municipio de Tlaxcala.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones del orden municipal que se opongan al presente Reglamento.

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

